



Auto interloc.	965
Radicado	05266 4003 002 2017-00888 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Urbanización Tierra Blanca P.H
Demandado (s)	Leonardo de Jesús Gallego Arroyave
Decisión	No repone

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, en contra del auto proferido el 26 de julio de 2019 –Cfr. fl. 5-, que decreto el embargo de un vehículo de propiedad del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de presentado el 01 de agosto de 2019¹, el demandado solicita que se reponga la decisión preferida en auto del 26 de julio del mismo año, por considerar con el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, se cubre ostensiblemente el doble del valor de las acreencias, sus intereses y las costas fijadas en el proceso, por lo cual la medida decretada sobre el automotor de su propiedad resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 599 inciso 2° del C.G.P.

Señala, además, que la medida resulta desproporcionada y poco útil, en tanto, la parte actora no ha presentado una liquidación del crédito ajustada al mandamiento de pago, y a la ley.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a la parte demandada, la cual no emitió pronunciamiento alguno dentro del término.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1 Embargo y secuestro de bienes en procesos ejecutivos.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares procedentes en los procesos ejecutivos, el artículo 599 del C.G.P. dispone en lo pertinente, que el demandante puede, desde la presentación de la demanda solicitar el embargo y secuestro de

¹ Cfr. fl. 161 a 162



bienes del ejecutado, precisando que: “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)”.

1.2 Reglas para la presentación de la liquidación del crédito

Para la liquidación del crédito y las costas el artículo 446 del estatuto procesal dispone que:

“ (...) 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (subrayas intencionales y fuera de texto).

2. El caso concreto.

Se evidencia de entrada, que el cuestionamiento del recurrente obedece a dos razones: la primera referente a que el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso al cual se encuentra acumulado el presente, cubre la obligación aquí demandada con sus intereses y las costas fijadas, por lo cual la medida decretada sobre el automotor de su propiedad resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 599 inciso 2° del C.G.P.; y la segunda en



razón a que resulta desproporcionada y poco útil, porque la parte actora no ha presentado una liquidación del crédito ajustada al mandamiento de pago, y a la ley.

Frente a dichos cuestionamientos, advierte el despacho, que según las normas citadas, el juez, al decretar los embargos y secuestros, puede limitarlos a lo necesario, estudiando en su integridad el proceso para verificar la viabilidad de hacerlo y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, pues si bien la norma condiciona la forma como debe practicarse la medida indicando que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, se deben analizar otras circunstancias del proceso, que de manera indirecta puedan incidir en el límite que consagra la norma.

En el particular, se tiene que a la fecha no existe un avalúo en firme del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso, que cumpla con lo establecido en el artículo 444 numeral 4° del C.G.P., además sobre dicho bien, concurren dos embargos los cuales fueron decretados dentro de los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por la Secretaría del Movilidad de Medellín radicado 2016-70381 y la Secretaria de Hacienda del Municipio de Envigado radicado Nro. 2018-76313², de los cuales hasta la fecha, no se tiene acreditada su culminación, ni el estado en que se encuentran.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que los créditos del fisco son de primera clase y prevalecen sobre los que aquí se persiguen, y ninguna certeza se tiene sobre el estado de los procesos que acaban de mencionarse -situación ésta que no garantiza el pago de la obligación pretendida en este asunto-, no se repondrá la providencia atacada, y por ende, se mantendrá la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo de placas FHC 737 de propiedad del demandado.

Frente a la liquidación del crédito, se advierte al recurrente que puede cualquiera de las partes -no sólo la entidad demandante-, presentarla a efectos de su aprobación o modificación por parte del juzgado -previo traslado-, motivo por el cual se le requiere para que, si a bien lo considera, la presente conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., a efectos de darle el trámite correspondiente.

Se niega igualmente el recurso de apelación, por encontrarnos ante un proceso contencioso de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

² Ver fls. 22 y 34 C2



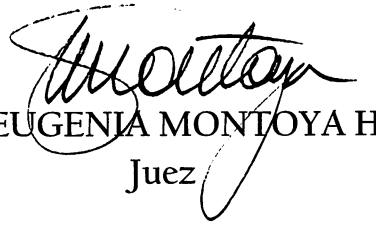
RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 26 de julio de 2019, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Se niega el recurso de apelación, por encontrarnos ante un proceso contencioso de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

TERCERO: Entréguese a la parte demandante los oficios expedidos a fin de que gestione la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas FHC 737 de propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, __ de _____ de 2020

Secretario